

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLITICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANIA EN EL REGIMEN
DE SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JDCI/06/2014.

ACTORES: RUBÉN MORALES
GUTIÉRREZ Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
CAMERINO PATRICIO
DOLORES SIERRA.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECISIETE DE
ENERO DE DOS MIL CATORCE.**

Vistos los autos para resolver el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos al rubro indicado, promovido por RUBÉN MORALES GUTIÉRREZ, quien promueve por su propio derecho y en representación de sesenta y tres ciudadanos del municipio de SAN ANTONIO HUITEPEC, ZAACHILA, OAXACA, por el que impugnan el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-119/2013, mediante el cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó y declaró la validez de la elección del referido municipio, celebrada el siete de diciembre de dos mil trece, y

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo CG-SNI-1/2012. El diecisiete de noviembre de dos mil doce, se aprobó el Catálogo General de los Municipios que elegirán a sus autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Internos, dentro de los que se encuentra el municipio de SAN ANTONIO HUITEPEC, ZAACHILA, OAXACA.

2. Expediente de elección. Como se desprende del expediente de elección de concejales al ayuntamiento en el municipio de SAN ANTONIO HUITEPEC, ZAACHILA, OAXACA, la misma se desarrolló de la siguiente forma.

a). Oficio de la Dirección de Sistemas Normativos Internos. Mediante oficios IEEPCO/DESNI/36/2013 y IEEPCO/DESNI/1086/2013, de doce de enero y dos de agosto de dos mil trece, la referida dirección solicitó a la autoridad municipal informara la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales municipales.

b). Informe de la autoridad municipal. Mediante oficio número 90, signado por el Presidente Municipal en funciones, informó respecto de los actos previos relativos a la elección de concejales al ayuntamiento de SAN ANTONIO HUITEPEC, ZAACHILA, OAXACA, al que anexó la siguiente documentación:

- Acta de sesión de cabildo de seis de julio de dos mil trece, en que se acordó que el tres de agosto del año en curso, se elegiría a los integrantes del Comité Electoral Municipal.
- Convocatoria para la asamblea electiva del comité electoral municipal.

- Asamblea ordinaria de tres de agosto de dos mil trece, en que nombraron como integrantes del comité electoral municipal a los siguientes ciudadanos.

COMITÉ ELECTORAL MUNICIPAL	
PRESIDENTE	ODILÓN SANTIAGO CRUZ
SECRETARIO	JORGE JULIÁN GARCÍA
1ER VOCAL	VÍCTOR MENDOZA RAMÍREZ
2DO VOCAL	FLORENCIO CABALLERO SANTIAGO
1ER ESCRUTADOR	CONSTANCIO CABALLERO CABALLERO
2DO ESCRUTADOR	EULALIA MENDOZA CABALLERO
3ER ESCRUTADOR	AVELINO SANTIAGO SANTIAGO

- Listas que contienen los nombres de los ciudadanos que participaron en la asamblea.
- Nombramientos otorgados a los integrantes del comité electoral municipal, expedidos por el presidente y secretario municipal en funciones, así como las respectivas copias certificadas de sus credenciales para votar con fotografía.

c). Informe. El dos de septiembre de dos mil trece, por oficio 100/2013, signado por la autoridad municipal, el comité electoral municipal, la autoridad de bienes comunales y alcalde único constitucional, informaron a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos que el día sábado **siete de diciembre de dos mil trece**, se llevaría a cabo el acto de renovación de los concejales al ayuntamiento, mediante asamblea general comunitaria de ciudadanos, incluyendo a sus Agencias Municipales y de Policías en la explanada municipal de SAN ANTONIO HUITEPEC, ZAACHILA, OAXACA.

d). Solicitud del Presidente Municipal. Mediante oficio 131, de veintiséis de noviembre de dos mil trece, el Presidente Municipal de SAN ANTONIO HUIITEPEC, solicitó al instituto electoral local, copia certificada del padrón electoral correspondiente al citado municipio.

e). Solicitud del Agente Municipal. El dos de diciembre del año en curso, por oficio 199, el Agente Municipal de Santiago Huaxolotipac, solicitó al instituto electoral local intervención a efecto de que la autoridad municipal de SAN ANTONIO HUIITEPEC informara a dicha agencia el día, hora y lugar de la elección municipal, así como el método a utilizarse.

f). Respuesta a la solicitud del agente municipal. El día tres de diciembre de dos mil trece, el citado instituto remitió al Presidente Municipal de SAN ANTONIO HUIITEPEC, el oficio descrito en el antecedente que precede para su atención; asimismo, comunicó al Agente Municipal que de acuerdo con la información proporcionada por la autoridad municipal, la elección se efectuaría el siete de diciembre del año en curso, en la explanada municipal a partir de las diez horas de la mañana.

g). Solicitud del Presidente Municipal. El cinco de diciembre de dos mil trece, por oficio 136, el Presidente Municipal de SAN ANTONIO HUIITEPEC, ZAACHILA, OAXACA, solicitó al Instituto Estatal Electoral, que su personal acuda el día de la elección.

h). Informe del Síndico municipal. Mediante oficio 135, de cinco de diciembre del año en curso, se comunicó a la hoy responsable, entre otras cosas, que el veintiocho de noviembre del año en curso, fue notificada la fecha de elección al Agente Municipal de Santiago Huaxolotipac, anexa copia certificada de la convocatoria de la elección de concejales al ayuntamiento de fecha dieciséis de noviembre del presente año.

i). Escrito de Inconformidad. El nueve de diciembre se presentó un escrito ante el Instituto Estatal Electoral, signado por el Agente Municipal de Santiago Huaxolotipac y otros, en el cual aducen, su inconformidad respecto de la asamblea de elección llevada a cabo el día siete de diciembre del año en curso, en el cual alegan que a los habitantes de esa agencia se les haya dado a conocer el procedimiento que utilizaron para la elección y como consecuencia no participaron.

j). Remisión del expediente de la elección. El doce de diciembre del dos mil trece, por oficio 135, signado por el Presidente Municipal y el Presidente del Comité Electoral Municipal por el Sistema de Usos y Costumbres, ambos de SAN ANTONIO HUITEPEC, ZAACHILA, OAXACA, se remitió a la autoridad administrativa la documentación relativa a la elección de los concejales del citado ayuntamiento, anexando la siguiente documentación.

- **Convocatoria a la elección** de dieciséis de noviembre del dos mil trece, emitida en los siguientes términos: *LOS INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO HUITEPEC Y EN CUMPLIMIENTO A LA SESIÓN DE CABILDO DE FECHA 25 DE AGOSTO DEL AÑO 2013 Y EN COORDINACIÓN CON EL COMITÉ ELECTORAL MUNICIPAL DE USOS Y COSTUMBRES, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 1º, 2º Y 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 13 Y 113 DE LA PARTICULAR DEL ESTADO DE OAXACA, LOS ARTÍCULOS 255 AL 268 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA, LA LEY DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA Y CON MOTIVO DE LA ELECCIÓN DE LOS CONCEJALES PROPIETARIO Y SUPLENTE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL*

*PERIODO 2014-2016 DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO HUITEPEC, DISTRITO DE ZAACHILA, ESTADO DE OAXACA; SE EMITE LA PRESENTE **CONVOCATORIA** A TODOS LOS CIUDADANOS ORIGINARIOS O VECINOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO HUITEPEC, INCLUYENDO SUS AGENCIA MUNICIPALES: SAN FRANCISCO YUCUCUNDO, INFIERNILLO SAN FRANCISCO, SANTIAGO HUAXOLO TIPAC Y MIGUEL HIDALGO, ASÍ COMO SUS AGENCIAS DE POLICÍA: LOMA DE MIEL Y SAN JUAN XOCHILTEPEC, CON DERECHO A VOTAR Y SER VOTADO.*

En la misma convocatoria se establecieron las bases relativas a la fecha, hora y sede de la elección, cargos que se elegirán, forma de elección, requisitos para votar y candidatos, así como requisitos de empoderamiento, dicha convocatoria fue firmada por la autoridad municipal y presidente del comité electoral municipal por el sistema de normativos internos, ambos de SAN ANTONIO HUITEPEC, ZAACHILA, OAXACA.

- **Notificaciones de la Convocatoria de la elección.** Oficios de número 124/2013, 125/2013, 126/2013, 127/2013 y 128/2013, por los que se remitió a los agentes municipales de Miguel Hidalgo, San Francisco Yucundo, Infiernillo San Francisco, así como a los Agentes de Policía de Loma de Miel y San Juan Xochiltepec, la convocatoria de la elección para que fuera publicada y difundida en sus respectivas agencias.

- **Oficio de la autoridad municipal San Antonio Huitepec.** Por el que solicita a la Subsecretaria de Gobierno y Desarrollo Político, del Gobierno del Estado de Oaxaca, se entregara al Agente Municipal de Santiago Huaxolotipac, la convocatoria a la elección, con la finalidad de que tuviera conocimiento y participara en la elección que se verificaría el siete de diciembre de dos mil trece.

- **Oficio de la autoridad municipal.** Por el que se ordenó al Secretario Municipal se constituyera en la Agencia Municipal de Santiago Huaxolotipac, con el Comité Electoral Municipal por el sistema normativo interno, para que notificara e hiciera entrega de la convocatoria de elección para nombrar autoridades el día sete de diciembre del año en curso, levantando las certificaciones correspondientes.

- **Acta circunstanciada.** Que el veintiocho de noviembre del año dos mil trece, el Secretario Municipal, con motivo de la notificación y entrega del oficio 131/2013, suscrito por el Presidente Municipal, levantó el acta circunstanciada de hechos, misma que tiene como anexo doce placas fotográficas relativas a la cita diligencia.

- **Acta de Asamblea.** Levantada con motivo de la elección de concejales al ayuntamiento de SAN ANTONIO HUITEPEC, ZAACHILA, OAXACA, resultando electos los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIOS	VOTOS
Presidente Municipal	Romualdo Ramírez Caballero	1114
Síndico Municipal	Teodoro Ramírez Caballero	948
Regidor de Hacienda	Gelacio Julián Julián	1039
Regidor de Educación y Cultura	Juan Veanney Caballero	923
Regidor de Salud y Ecología	Laurencio Santiago Santiago	840
Regidor de Obras Públicas	Magdaleno Luis Santiago	883

CARGO	SUPLENTE	VOTOS
Suplente de Presidente Municipal	Tomas Julián García	918
Suplente de Síndico Municipal	Guilebaldo Julián Mejía	905
Suplente de Regidor de Hacienda	Miguel Mejía Santiago	901
Suplente de Regidor de Educación y cultura	Trinidad Julián Ramírez	882
Suplente de Regidor de Salud y Ecología	Isaías Julián Martínez	847
Suplente de Regidor de Obras Públicas	Miguel Santiago Caballero	838

- **Constancias.** De origen y vecindad, copias de acta de nacimiento y de la credencial de elector de los ciudadanos que resultaron electos el día siete de diciembre del año en curso.

- **Oficio de Integración de Cabildo.** Con fecha nueve de diciembre de dos mil trece, el Presidente Municipal y el Presidente del Comité Electoral Municipal por el Sistema de Usos y Costumbres, ambos del municipio de SAN ANTONIO HUIITEPEC, ZAACHILA, OAXACA, suscribieron un oficio en donde hace de conocimiento la integración de las autoridades que resultaron electas el día siete de diciembre del año en curso.

k) Remisión de documentación. El veintiuno de diciembre el año en curso, el Presidente Municipal y el Presidente del Comité Electoral por el Sistema de Usos y Costumbres, remitieron al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el original de los instrumentos notariales número 6650 (seis mil setecientos cincuenta) y 6802 (seis mil ochocientos dos), levantados ante la fe del Notario Público número 101 (ciento uno), adscrito al distrito judicial de Ejutla de Crespo, Oaxaca, así como copia del oficio SGG/SGDP/2050/2013, signado por la Asesora de la Secretaria General de Gobierno del Estado de Oaxaca, que trae como anexo un acta de comparecencia.

Segundo. Escrito de Inconformidad. El veintiséis de diciembre se presentó ante la autoridad responsable un escrito signado por el Agente Municipal de Santiago Huaxolotipac, en el cual aduce, que el municipio de SAN ANTONIO HUIITEPEC ha incumplido con la agencia por falta de obras, negativa de otorgarles las participaciones municipales (ramo 28) que les corresponden, así como que dicha agencia no ha recibió ninguna invitación para participar en la elección de las autoridades municipales.

Tercero. Emisión del acto reclamado. Que mediante acuerdo CG-IEEPCO-SNI-119/2013, de veintisiete de diciembre de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, validó la elección de concejales al ayuntamiento por el sistema normativo interno del ayuntamiento de SAN ANTONIO HUITEPEC, ZAACHILA, OAXACA.

Cuarto. Presentación del medio de impugnación. Que por escrito de treinta de diciembre de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el ciudadano RUBÉN MORALES GUTIÉRREZ, quien promueve por su propio derecho y en representación de sesenta y tres ciudadanos, impugnan el acuerdo CG-IEEPCO-SNI-119/2013, por medio del cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó y declaró la validez de la elección del municipio de SAN ANTONIO HUITEPEC, ZAACHILA, OAXACA.

Quinto. Radicación y turno del escrito. Que por acuerdo de cuatro de enero de dos mil catorce, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por radicado el escrito de RUBÉN MORALES GUTIÉRREZ, quien promueve por su propio derecho y en representación de sesenta y tres ciudadanos, con el cual ordenó formar el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, por el régimen de sistemas normativos internos identificado con la clave **JDCI/06/2014**, hecho lo anterior, lo remitió al Magistrado Instructor Tito Ramírez González, para que diera el trámite previsto en el numeral 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Sexto. Recepción Magistrado Instructor. Que mediante acuerdo de nueve de enero de dos mil catorce, el Magistrado

Instructor radicó el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía por el régimen de sistemas normativos internos JDCI/06/2014, en la ponencia a su cargo.

Séptimo. Admisión y cierre de Instrucción. Que el nueve de enero de dos mil catorce, el Magistrado Instructor admitió el citado medio de impugnación así como las pruebas ofrecidas por las partes, y al no haber requerimientos que formular, **declaró cerrada la instrucción** en el juicio electoral que se resuelve, turnó los autos a la ponencia del Magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, para que estuviera en aptitud de formular el proyecto de sentencia.

Octavo. Sesión pública. Que por proveído de diecisiete de enero de dos mil catorce, la Magistrada Presidenta, señaló las veinte horas de esa misma fecha, para llevar a cabo la sesión pública en la que sería sometido el proyecto respectivo, a la consideración del Pleno de este tribunal, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer del juicio para la protección de los derecho políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 111, apartado A, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, sección 3, inciso d), 5 sección 5, 98, 99, 102 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; 153, fracción I, 154 y 155, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de

Oaxaca; puesto que la inconformidad que se aduce por el actor, en el presente medio de impugnación, corresponde a este tribunal conocer y resolver las cuestiones planteadas en el mismo.

Ello en razón de que, se trata de un juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, relativo a la elección de concejales al ayuntamiento de SAN ANTONIO HUITEPEC, OAXACA, puesto que los actores, impugnan en su escrito de demanda, el acuerdo CG-IEEPCO-SIN-119/2013, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que calificó y declaró la validez de la elección de concejales del citado municipio, bajo el sistema normativo interno, por tanto, el medio de impugnación que hacen valer es el idóneo para hacer valer sus manifestaciones.

En ese tenor, el precepto 98 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dispone que, el juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía es procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.

Razón por la cual, es evidente que este Órgano Jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación hecho valer por los actores, toda vez que lo prevé la norma electoral en cita; hecho que pone del conocimiento de este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, para que intervenga en la solución de la

inconformidad de que se duele, al ser este cuerpo colegiado por mandato constitucional, el facultado para conocer dicho medio de impugnación, por así advertirse del artículo 111, de nuestra constitución local, de ahí que sea procedente entrar al estudio del juicio bajo análisis.

SEGUNDO. Causales de improcedencias. En el presente medio de impugnación, la autoridad responsable no hace valer ninguna de las causales de improcedencias previstas en el numeral 10, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca; por su parte los terceros interesados hacen valer a manera de causal el contenido del artículo 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y solicitan se deseche de plano el medio de impugnación, debido a la falta de personalidad.

Sin que le asista la razón en su planteamiento, ya que únicamente refieren la falta de personalidad, sin que hagan un planteamiento lógico-jurídico, con las probanzas idóneas para acreditarlo, en ese sentido solo refieren la citada figura, sin exponer las razones del porque no cuentan con personalidad para promover el juicio que nos ocupa; en ese sentido, la autoridad responsable, le reconoce la personalidad con que se ostenta el actor RUBEN MORALES GUTIERREZ, hecho que para este ente colegiado resulta suficiente para acoger las pretensiones de los terceros interesados.

Finalmente, este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, de oficio, tampoco advierte la actualización de alguna otra causal de improcedencia que pudiera dar motivo a un desechamiento del medio de impugnación que nos ocupa,

circunstancia por la cual, se concluye que es procedente entrar al estudio de fondo del presente juicio.

TERCERO. Procedencia del juicio. El presente juicio electoral de los sistemas normativos internos, cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 7, 8, 9, 13, 14, 79, 80, 81, inciso b), 82, 83, 84, 85, 98, 101 y 102 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se advierte:

a) Oportunidad. De conformidad con el artículo 82 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, salvo las excepciones previstas expresamente, el cómputo de los plazos se hará contando todos los días, debiendo entenderse por todos, incluido los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley; asimismo, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

Apoya a lo anterior, la jurisprudencia **9/2013**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES.- De lo dispuesto en los artículos 39; 41, párrafos primero y segundo, Base V; 99 y 116, párrafos primero y segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 1, 2, párrafo 1; 3, párrafo 1, incisos a) y b) y párrafo 2, inciso d); 6, párrafo 1 así como 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se obtiene que con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento a los principios de certeza y definitividad en materia

electoral, el legislador estableció que en el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles; de ahí que si la renovación periódica de autoridades municipales se da a través de un proceso electoral, en virtud de que se lleva a cabo por medio del ejercicio del voto ciudadano, deben contabilizarse todos los días y horas, para la promoción de los medios de impugnación, máxime cuando entre la jornada electoral y la toma de protesta del cargo, debe agotarse, en su integridad, la cadena impugnativa. De esta forma, los asuntos sometidos al escrutinio jurisdiccional se resolverán dentro de las correspondientes etapas de esos procesos comiciales, previo a que queden clausurados. Con lo que se dota de plena efectividad a los principios rectores de la materia, de definitividad y certeza.

En el caso el medio de impugnación JDCI/06/2014, se promueve en contra del acuerdo de número CG-IEEPCO-SIN-119/2013, de veintisiete de diciembre de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual, declara válida la elección de concejales municipales llevada a cabo el siete de diciembre de ese año, en el municipio de SAN ANTONIO HUITEPEC, ZAACHILA, OAXACA, para el periodo 2014-2016.

Los actores RUBÉN MORALES GUTIÉRREZ y otros, presentan su escrito impugnativo ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el treinta de diciembre de dos mil trece, en ese sentido, se concluye que el juicio que nos ocupa, se presentó en tiempo y forma, de conformidad con lo dispuesto en los preceptos 7, 8 y 82 de la ley procesal electoral local, debido a que el acto impugnado fue emitido por la autoridad responsable el veintisiete de ese mismo mes y año, de ahí que se concluya que la presentación del citado medio de impugnación se hizo dentro del plazo de los cuatro días que se tiene para ello.

b) Forma. Que el medio de impugnación JDCI/06/2014, se presentó por escrito ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; en él, se hizo constar el

nombre y firma de los actores; señalan domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; identifican el acto reclamado y la autoridad que lo emite; mencionan los hechos en que basan su impugnación, los agravios que les causa tal situación y los preceptos presuntamente violados, además ofrecen pruebas; razón por la cual, se concluye que dicha demanda cumple con las formas previstas en el precepto 9, 82, 98 y 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

c) Legitimación. El juicio bajo estudio, se advierte que fue interpuesto por RUBÉN MORALES GUTIÉRREZ y otros, quienes promueven por su propio derecho y como ciudadanos del municipio de SAN ANTONIO HUITEPEC, ZAACHILA, OAXACA, por el que impugnan el acuerdo número CG-IEEPCO-SIN-119/2013, de veintisiete de diciembre de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual, declara válida la elección de concejales municipales llevada a cabo el siete de ese mismo mes y año, en el citado municipio.

Carácter que con base en lo manifestado por los propios actores en su escrito de demanda y las constancias que obran en autos, y la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, se les reconoce, sin controvertirlo; de ahí que se concluya que los ciudadanos RUBÉN MORALES GUTIÉRREZ y otros, sí están legitimados para promover el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, pues se advierte que se colma la exigencia prevista en el artículo 87, párrafo 1, inciso b), de la ley procesal electoral en cita.

d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en el precepto 98 y 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

CUARTO. Cuestión previa. Resulta importante señalar que es criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el recurso por medio del cual da inicio cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención del promovente, contenida en el escrito inicial, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra recogido en la de jurisprudencia número 04/99, de rubro: ***“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”***.

A su vez, este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, procederá al estudio integral del escrito de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por los actores RUBÉN MORALES GUTIÉRREZ y otros, en cualquier parte de la misma, en acatamiento de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, la cual resulta aplicable por contener el criterio en estudio, cuyo rubro es: ***“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”***.

Además, el estudio que este Tribunal hará a los agravios hechos valer por los actores, por cuestión de método, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, debido a que no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados, tal y como se advierte en la jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”***.

Ya que dada la particularidad del medio de impugnación que se analiza, esta autoridad procederá observando lo dispuesto en el criterio jurisprudencial número 13/2008, del máximo Tribunal Federal Electoral, de rubro: ***“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”***.

En ese sentido, se advierte del escrito impugnativo que los actores RUBÉN MORALES GUTIÉRREZ y otros, impugnan el acuerdo número CG-IEEPCO-SIN-119/2013, de veintisiete de diciembre de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual, declaró válida la elección de concejales municipales llevada a cabo el siete de ese mismo mes y año, en el municipio de SAN ANTONIO HUITEPEC, ZAACHILA, OAXACA, para el periodo 2014-2016.

Por ello, en el caso bajo análisis, la litis se centra en analizar si la referida elección al momento de su validación, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca, cumplió con las formalidades establecidas en la normativa electoral. Con base en todo lo anterior, se procede a realizar el estudio de fondo de las controversias planteadas por los hoy actores.

QUINTO. Estudio de fondo. Los actores señalan como agravios en esencia que:

“No se tomó en cuenta en la elección de concejales municipales de SAN ANTONIO HUITEPEC, ZAACHILA, OAXACA, realizada el siete de diciembre de dos mil trece, a todos los ciudadanos de las rancherías que conforman esa localidad”.

“Que este hecho vulnera sus derechos políticos electorales de votar y ser votados”.

“Que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, debió hacer un uso tenaz para garantizar ese derecho, como lo es la conciliación entre las partes y en su caso la consulta a la comunidad”.

“Que hay violación a su autonomía y libre determinación”

En ese sentido, **son infundados los agravios** hechos valer por los actores RUBÉN MORALES GUTIÉRREZ y otros, en razón de lo siguiente:

Para el estudio de los citados agravios, resulta necesario ilustrar el siguiente marco normativo:

Los artículos 1º, 2º apartado A, fracciones I, III, VII; 35, fracciones I y II; 39, 40, 41, primer párrafo; 115, fracción I, primer párrafo; 116, norma IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa disponen:

Artículo 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados

internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...

Artículo 2°.- La Nación Mexicana es única e indivisible.

La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

...

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

...

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

...

Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

...

Artículo 115.- Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

...

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición;

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

...

Conforme a los artículos citados, es posible desprender:

a) Que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, por lo que las normas relativas a esos derechos deben interpretarse favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, de ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los **principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad**.

b) Que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía para, entre otros aspectos, decidir sus formas internas de convivencia, organización política y cultural, así como la de elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a sus autoridades o representantes y en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos.

c) Que son prerrogativas del ciudadano, votar en las elecciones populares y poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley.

d) Que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo y que todo poder público dimana de él y se instituye para su beneficio de éste.

e) Que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

f) Que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, y que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre.

g) Que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de **elección popular directa**, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

h) Que los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, y que en materia electoral garantizarán que las elecciones de los integrantes de los ayuntamientos se **realicen mediante sufragio** universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de julio del año que corresponda.

Que en el ejercicio de la función electoral estatal, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

En ese tenor en el ámbito internacional, los artículos 1, 2, 3, 5 y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3, párrafo 1 y 8, párrafo 1 y 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 20, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; y, 23, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, coinciden en disponer que:

1. Los indígenas tienen derecho, como pueblos o como personas, al disfrute de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales y son libres e iguales y no deben ser objeto de discriminación.

2. Los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación y a conservar sus instituciones políticas, manteniendo su derecho a participar, si lo desean, en la vida política del Estado.

3. Los Estados celebrarán consultar con los pueblos indígenas por medio de instituciones representativas antes de adoptar y aplicar medidas legislativas y administrativas que los afecten.

4. Todos los ciudadanos gozarán del derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. Al aplicar la

legislación nacional a los pueblos deberán tomarse en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en sus artículos 2º, párrafo primero; 16, párrafo primero; 19, párrafo primero; 23, párrafo primero; 24, fracciones I y II; 25, Base A, fracción II; 26, 27, 29, párrafos primero y segundo; 59, fracción XXVII; 79, fracción XXIII; 80, fracción II; 113, párrafo tercero, fracción I; 114, párrafos primero y segundo, disposición B, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece:

Artículo 2.- La ley es igual para todos. La Constitución General de la República y esta Constitución son la Ley Suprema del Estado.

...

Artículo 16.- El Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas.

...

Artículo 19.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.

...

Artículo 23.- Son ciudadanos del Estado de Oaxaca los hombres y mujeres que hayan nacido en su territorio, quienes sean hijos de padre o madre oaxaqueños y quienes teniendo una residencia mínima de cinco años en la Entidad, deseen ser considerados como tales, en los términos de la ley, que sean mayores de 18 años y tengan modo honesto de vivir.

...

Artículo 24.- Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:

- I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;
- II. Ser votados para los cargos de elección popular y ser promovidos a cualquier empleo o comisión conforme a las leyes;

...

Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

A. DE LAS ELECCIONES

Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público. Su organización, desarrollo y calificación

estarán a cargo del órgano electoral, las instancias jurisdiccionales competentes y de la ciudadanía en la forma y términos que establezcan las leyes.

...

II. La ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2º Apartado A, fracciones III y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales.

Las mujeres disfrutarán y ejercerán su derecho a votar y ser votadas en condiciones de igualdad con los varones; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas. Corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio, en los términos que marque la ley.

Todas las ciudadanas y ciudadanos del Estado tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales. Los usos y costumbres de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la presente Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La contravención a estos derechos, será sancionada en los términos de la legislación electoral.

...

Artículo 26.- El Estado de Oaxaca es parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos; pero es libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior, conforme a los preceptos de la Constitución General de la República.

Artículo 27.- La soberanía reside esencial y originalmente en el pueblo y se ejerce por medio de los poderes del Estado, en lo relativo a su gobierno y administración interior, en los términos que establece esta Constitución. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste.

Artículo 29.- El Estado adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, laico y popular, teniendo como base de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

La elección de los ayuntamientos se hará mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. En los municipios con comunidades que se rigen por el sistema de usos y costumbres, se observará lo dispuesto por el artículo 25, apartado A, fracción II, de esta Constitución y la legislación reglamentaria. No habrá autoridad intermedia entre éstos y el Gobierno del Estado.

Los Presidentes Municipales, Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el período inmediato. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna Autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les de, no podrán ser electas para el período inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios, no

podrán ser electos para el periodo inmediato; con el carácter de suplentes; pero los que tengan el carácter de suplentes sí podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios a menos que hayan estado en ejercicio.

...

Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado:

...

XXVII.- Expedir el decreto correspondiente para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, convoque a elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en los periodos constitucionales o cuando por cualquier causa hubiere falta absoluta de estos servidores públicos, así como para declarar la procedencia de la consulta de revocación de mandato;

...

Artículo 79.- Son facultades del Gobernador:

...

XXIII. Actuar como árbitro en los conflictos que se susciten entre los municipios y miembros del ayuntamiento;

...

Artículo 80.- Son obligaciones del Gobernador:

...

II. Cuidar el puntual cumplimiento de esta Constitución y de las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones que de ella emanen, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes;

Artículo 113.- El Estado de Oaxaca, para su régimen interior, se divide en Municipios libres que están agrupados en distritos rentísticos y judiciales.

Los Municipios se erigirán y suprimirán de conformidad con las disposiciones contenidas en las fracciones VII y VIII del Artículo 59 de esta Constitución.

Los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno.

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine.

...

Artículo 114.- Conforme a esta Constitución y sus leyes respectivas, los órganos autónomos del Estado son entes públicos, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Gozan de autonomía técnica, para su administración presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. Tienen el derecho a iniciar leyes en las materias de su competencia, presentar el proyecto de presupuesto que requieran para su inclusión en el Presupuesto de Egresos del Estado, así como promover controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad en el ámbito de su competencia. Están facultados para imponer las sanciones administrativas que la Ley establezca y, en su caso, ordenar procedimientos ante la autoridad competente. Cada órgano rendirá un informe anual de labores al Congreso del Estado.

El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales tendrán un Consejo General, que sesionará públicamente.

...

B. DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado estará a cargo de un órgano autónomo del Estado denominado

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. El ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. El Consejo General estará integrado por siete Consejeros.

...

Las anteriores disposiciones señalan sustancialmente:

a). Que la ley es igual para todos.

b). Que el Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran cuyo derecho a su libre determinación se expresa como autonomía, como partes integrantes del Estado.

c). Que son prerrogativas de los ciudadanos del Estado votar y ser votados para los cargos de elección popular y ser promovidos a cualquier empleo o comisión conforme a las leyes.

d). Que los procesos electorales son actos de interés público y que la ley protege las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado, para la elección de sus Ayuntamientos, la cual se realizará mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

e). Que es facultad del Congreso del Estado expedir el decreto para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, convoque a elecciones de Ayuntamientos en los periodos constitucionales o cuando por cualquier causa hubiere falta absoluta de servidores públicos.

f). Que es facultad y obligación del Gobernador, actuar como árbitro en los conflictos que se susciten entre los municipios y miembros del ayuntamiento y cuidar el

cumplimiento de la Constitución y las leyes que de ella emanen, expidiendo al efecto las órdenes correspondientes.

g). Que la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones en el Estado estará a cargo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en cuyo ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

h). Que en ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas, por lo que tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales.

i). Que los usos y costumbres de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Finalmente, los artículos 1, 7, 255, 256, 257, 259, 260, 261 y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, establecen en lo que interesa:

Artículo 1

Las disposiciones de éste Código son de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Oaxaca. Tienen por objeto reglamentar las normas constitucionales locales relativas a:

I.- El ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones político-electorales de las ciudadanas y ciudadanos, en condiciones de igualdad;

II.- La función estatal de organizar, desarrollar y vigilar los procesos electorales ordinarios o extraordinarios que se celebren

para elegir Gobernador, diputados al Congreso y concejales a los ayuntamientos de los municipios del régimen de partidos políticos;

III.- El reconocimiento, la salvaguarda y la garantía de las prácticas democráticas, de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos internos;

IV.- La organización, registro, función, derechos, prerrogativas, obligaciones, responsabilidades y sanciones de los partidos políticos locales, así como las que correspondan a los partidos políticos nacionales;

V.- La organización y funcionamiento del Instituto; y

VI.- Los procedimientos administrativos sancionadores, de aquellas conductas que contravengan las disposiciones contenidas en el presente Código.

Artículo 7

1. El sufragio, es la expresión de la voluntad popular para la elección de los integrantes de los órganos del Poder Público. Se caracteriza por ser universal, por cuanto a que tienen derecho a él todos los ciudadanos que satisfagan los requisitos establecidos en la ley, sin distinción de origen étnico, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales o estado civil; libre, porque el elector no está sujeto a ningún tipo de presión o coacción en su emisión; secreto, porque se garantiza que no se conocerá públicamente la preferencia o voluntad de cada ciudadano; directo, en cuanto a que el ciudadano elige por sí mismo a sus representantes; personal, pues el elector debe ocurrir personalmente a su emisión; e intransferible, ya que el partido político o candidato no puede ceder o transferir a otra persona o partido los votos que hubiere obtenido.

2. Las autoridades del Estado están obligadas a garantizar la efectividad del sufragio. Cualquier violación a las garantías y características con que debe emitirse el sufragio, será sancionada por las autoridades electorales y judiciales.

Artículo 255

1. Las disposiciones de este libro serán aplicables en todos aquellos municipios, que en el ejercicio de su derecho a libre determinación expresada en su autonomía, electoralmente se rigen por sus propios sistemas normativos internos.

2. Se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

3. Las disposiciones contenidas en el presente Libro, son reglamentarias de los artículos 16 y 25, fracción II, del apartado A,

de la Constitución Estatal, y tienen como objeto respetar, vigilar y sancionar los procedimientos electorales de los municipios y comunidades indígenas.

4. En este Código se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

5. El procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos internos, comprende el conjunto de actos realizados por los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, el desarrollo de las mismas y el levantamiento de las actas correspondientes.

6. El Instituto será garante de los derechos tutelados por los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal, y 16 y 25, fracción II, del apartado A, de la Constitución Estatal, para salvaguardar el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas expresada en sus sistemas normativos internos y la autonomía para elegir a sus autoridades o gobiernos locales; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas y sistemas normativos existentes en el Estado.

7. Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

Artículo 256

En los Municipios que se rigen bajo este sistema si no hubiese petición de cambio de régimen, se entenderá vigente el sistema inmediato anterior, con el fin de preservar y fortalecer tanto el régimen de partidos políticos como el régimen de sistemas normativos internos y garantizar la diversidad cultural y la pluralidad política en el Estado.

Serán considerados municipios regidos electoralmente por sus sistemas normativos internos, los que cumplan con alguna de las siguientes características:

I.- Aquellos que han desarrollado históricamente instituciones políticas propias, inveteradas y diferenciadas en sus principios de organización social, que incluyen reglas y procedimientos específicos para la renovación e integración de sus ayuntamientos, en armonía con los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal y por los tratados internacionales, así como

por la Constitución Estatal, en lo referente a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas;

II.- Aquellos cuyo régimen de gobierno reconoce como principal órgano de consulta, designación de cargos y elección de sus autoridades municipales, a la asamblea general comunitaria, u otras formas de consulta y designación validadas por la propia comunidad; o

III.- Por resolución judicial.

Artículo 257

1. Los ciudadanos de un municipio regido electoralmente por sus sistemas normativos internos, tienen los derechos y obligaciones siguientes:

I.- Actuar de conformidad con las disposiciones internas que de manera oral y/o escrita rijan la vida interna de sus municipios, así como participar, de acuerdo con sus propios procedimientos, en la permanente renovación y actualización del sistema normativo interno a fin de mantenerlo como un mecanismo de consenso y una expresión de la identidad y el dinamismo de la cultura política tradicional;

II.- Cumplir con los cargos, servicios y contribuciones que la Asamblea les confiera, de acuerdo con sus propias reglas y procedimientos públicos y consensados; y

III.- Participar en el desarrollo de las elecciones municipales, así como ser electo para los cargos y servicios establecidos por su sistema normativo interno.

2. El ejercicio de los derechos político-electorales de las ciudadanas y los ciudadanos de las comunidades y municipios que se rigen bajo sistemas normativos internos, se podrán restringir exclusivamente por razones de capacidad civil o mental, condena penal con privación de libertad, o con motivo de la defensa y salvaguarda de la identidad y cultura de dichas comunidades y municipios.

Artículo 259

1. En el mes de enero del año previo a la elección ordinaria del régimen de partidos políticos, el Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitará a las autoridades de los municipios del régimen electoral normado en este Libro, para que en un plazo no mayor de noventa días contados a partir de su notificación, informen por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presenten sus estatutos electorales comunitarios, conteniendo, entre otros los siguientes puntos:

I.- La duración en el cargo de las autoridades locales;

II.- El procedimiento de elección de sus autoridades;

III.- Los requisitos para la participación ciudadana;

IV.- Los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos a elegir;

V.- Las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección;

VI.- Los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo interno, o en su caso, la documentación de las tres últimas elecciones; y

VII.- De haberse presentado disenso en la elección anterior, respecto a alguno de los puntos señalados en los incisos anteriores, señalar las nuevas reglas consensadas para la elección.

2. Vencido el plazo a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, y si aun hubiere municipios por entregar sus informes o estatutos electorales comunitarios, en su caso, el Instituto los requerirá por única ocasión, para que en un plazo de treinta días contados a partir de la notificación, presenten el informe, o en su caso, el estatuto correspondiente.

3. Recibido los informes sobre las reglas de sus sistemas normativos internos o, en su caso, sus estatutos electorales comunitarios, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, elaborará dictámenes en lo individual, con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección comunitaria de aquellos municipios que entregaron su documentación, y los presentará al Consejo General para su aprobación. Asimismo, la Dirección Ejecutiva manifestará los municipios que omitieron la entrega de su documentación y ofrecerá como dictamen, el catálogo de elección que rigió la pasada elección en el municipio de que se trate.

4. Aprobados por el Consejo General los informes sobre las reglas de sus sistemas normativos internos, en el que se precisa la forma de elección municipal, el Consejo General ordenará la publicación de cada uno de ellos en el Periódico Oficial y solicitará a la autoridad municipal de que se trate, la coadyuvancia para fijar los acuerdos en los lugares de mayor publicidad en sus localidades.

5. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Electorales Internos, elaborará el Catálogo General de los municipios que hayan decidido elegir a sus autoridades bajo sistemas normativos internos, con un mínimo de seis meses de anticipación al inicio del proceso electoral. Dicho catálogo deberá ser aprobado por el Consejo General en la sesión de inicio del proceso electoral ordinario, el cual ordenará su publicación en el Periódico Oficial.

6. Los estatutos electorales comunitarios, se entenderán de naturaleza potestativa.

Artículo 260

1. La asamblea general comunitaria a través de la autoridad municipal competente encargada de la renovación del ayuntamiento, informará por lo menos con noventa días de anticipación y por escrito al Instituto de la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de concejales del ayuntamiento.

2. En caso de que la autoridad municipal competente no emitiera la convocatoria en los términos del párrafo anterior, el Instituto

requerirá se informe de los motivos de tal situación y acordará lo procedente.

3. A petición de la asamblea general comunitaria, a través de las autoridades competentes, el Instituto podrá establecer convenios de colaboración para coadyuvar en la preparación, organización o supervisión de la elección.

Artículo 261

1. En la jornada electoral se observarán las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en sus sistemas normativos internos para el desarrollo de la elección.

2. Al final de la elección se elaborará un acta en la que deberán firmar los integrantes del órgano que presidió el procedimiento de elección, las personas de la municipalidad que por costumbre deban hacerlo y que hayan asistido, así como por los ciudadanos que en ella intervinieron y quienes se considere pertinente.

3. Los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección, harán llegar al Instituto el resultado de la elección, a más tardar a los cinco días de su celebración.

4. Se respetarán fechas, horarios y lugares que tradicionalmente acostumbren la mayoría de ciudadanos y ciudadanas, para el procedimiento de elección de autoridades locales.

Artículo 263.

1. El Consejo General sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos:

I.- El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección;

II.- Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y

III.- La debida integración del expediente.

2. En su caso, declarar la validez de la elección y expedir las constancias respectivas de los concejales electos, las que serán firmadas por el presidente y el secretario de dicho consejo.

Los anteriores dispositivos normativos, sustancialmente señalan:

1. Que la ley electoral es de orden público y de observancia general y reglamenta, entre otros aspectos, la función estatal de organizar, preparar, desarrollar, vigilar y calificar las elecciones de los Ayuntamientos.

2. Que el Instituto Electoral del Estado es el depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de

organizar y desarrollar las elecciones, teniendo como principios rectores de todas sus actividades los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

3. Que para el desempeño de sus funciones las autoridades electorales contarán con el apoyo y colaboración de las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias para el mejor cumplimiento de su cometido.

4. Que se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno.

5. Que el procedimiento electoral comprende los actos que consuetudinariamente realizan los ciudadanos de un Municipio, los órganos comunitarios de consulta y las autoridades electorales competentes, para renovar a las autoridades municipales desde los actos previos, incluyendo la preparación, las propuestas de concejales, las formas de votación y de escrutinio, hasta el cierre de la elección, y la calificación respectiva por parte del Consejo General, así como en su caso, la emisión de la declaración de validez y las constancias respectivas.

6. Que, en la jornada electoral se observarán las disposiciones definidas por la comunidad en las formas y procedimientos generales para el desarrollo de la elección y se respetarán fechas, horarios, y lugares que tradicionalmente acostumbra la mayoría de ciudadanos y

ciudadanas para el procedimiento de elección de autoridades locales.

En ese tenor, para el presente caso son aplicables las normas y dispositivos citados, ya que este Tribunal Estatal Electoral, no pasa por alto que el municipio de SAN ANTONIO HUITEPEC, ZAACHILA, OAXACA, elige a sus autoridades bajo los sistemas normativos internos, por ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83, sección 4 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Partición Ciudadana de Oaxaca, y en observancia a la jurisprudencia 13/2008 de rubro: *COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES*, resulta necesario al momento de analizar los motivos de disensos hechos valer por los actores, lo realizara a la luz de la protección que el sistema normativo electoral le otorgan al juicio electoral que nos ocupa.

Como se puede apreciar, los actores RUBÉN MORALES GUTIÉRREZ y otros, señalan que no fueron tomados en cuenta **todos los ciudadanos** de las rancherías, en la elección realizada el siete de diciembre de dos mil trece, en el municipio de SAN ANTONIO HUITEPEC, ZAACHILA, OAXACA, hecho que vulnera sus derechos políticos electorales de votar y ser votados.

En ese sentido, consta en el expediente el acta sesión de cabildo de seis de julio de dos mil trece, por medio de la cual el ayuntamiento de SAN ANTONIO HUITEPEC, ZAACHILA, OAXACA, acordó elegir al Comité Municipal Electoral de esa localidad, en asamblea comunitaria a celebrarse el próximo tres de agosto de ese año, comité que sería el encargado de desahogar la elección, asamblea a la cual, la autoridad municipal convocó a todos los ciudadanos y ciudadanas del

referido municipio, por así constar en la convocatoria de veintitrés de julio de ese año.

De este modo, el tres de agosto de dos mil trece, a las nueve horas en la explanada del palacio municipal del ayuntamiento de SAN ANTONIO HUITEPEC, ZAACHILA, OAXACA, se llevó a cabo la asamblea general comunitaria para elegir al **Comité Municipal Electoral**, en la cual resultaron electos los ciudadanos: ODILON SANTIAGO CRUZ (Presidente), JORGE JULIAN GARCÍA (Secretario), VICTOR MENDOZA RAMÍREZ (Primer vocal), FLORENCIO CABALLERO SANTIAGO (Segundo vocal), CONSTANTINO CABALLERO CABALLERO (Primer escrutador), EULALIA MENDOZA CABALLERO (Segundo escrutador), EVELINO SANTIAGO SANTIAGO (Tercer escrutador), quienes protestaron sus cargos y a partir de esa fecha, el citado comité sería el encargado de realizar los trabajos para la elección de esa localidad.

Posteriormente, mediante oficio número 100/2013, fechado el uno de septiembre de dos mil trece, la autoridad municipal y el Comité Municipal Electoral, ambos del SAN ANTONIO HUITEPEC, ZAACHILA, OAXACA, hicieron del conocimiento de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que el siete de diciembre de dos mil trece, se llevaría a cabo la asamblea general de elección en el citado municipio, donde se nombraría a la nueva autoridad municipal para el periodo 2014-2016.

Derivado de lo anterior, el dieciséis de noviembre de dos mil trece, la autoridad municipal y el Presidente del Comité Municipal Electoral del referido municipio, emitieron la convocatoria de elección, por medio de la cual convocan a

todos los ciudadanos originarios o vecinos del municipio de SAN ANTONIO HUIITEPEC, ZAACHILA, OAXACA, incluyendo sus agencias municipales; SAN FRANCISCO YUCUCUNDO, INFIERNILLO, SAN FRANCISCO, SANTIAGO HUAXOLOTIPAC y MIGUEL HIDALGO, así como a sus agencias de policías, LOMA DE MIEL y SAN JUAN XOCHILTEPEC, con derecho a votar y ser votado.

Convocatoria que el Agente Municipal de SANTIAGO HUAXOLOTIPAC, se negó a recibir, por ello el Presidente municipal de SAN ANTONIO HUIITEPEC, ZAACHILA, OAXACA, mediante oficio 129/2013, fechado el dieciséis de noviembre de dos mil trece, solicitó el apoyo a la ciudadana GABRIELA COHETO CRUZ, asesora de la Secretaría General del Gobierno del Estado de Oaxaca, para que por su conducto le hiciera entrega del oficio 123/2013 y la citada convocatoria, con la finalidad de que tuvieran conocimiento y participaran en la elección que se llevaría a cabo el siete de diciembre de dos mil trece.

Aunado a lo anterior, el mencionado Presidente Municipal, en cumplimiento a lo acordado en la sesión de Cabildo de dieciséis de noviembre de dos mil trece, el veinticinco siguiente ordenó al Secretario Municipal para que se constituyera con el Comité de Usos y Costumbres del municipio de SAN ANTONIO HUIITEPEC, ZAACHILA, OAXACA, a la Agencia Municipal de SANTIAGO HUAXOLOTIPAC, para que le notificaran e hicieran entrega de la convocatoria al Agente Municipal o la autoridad que se encontrara en la citada población, mediante la cual invitan a la población en general a nombrar autoridades municipales el siete de diciembre de dos mil trece.

Obra en los autos en que se actúa el acta circunstanciada de hechos de veintiocho de noviembre de dos mil trece, en la

cual consta que efectivamente el referido Secretario Municipal, los integrantes del Comité Municipal Electoral y el Notario Público número ciento uno en el Estado de Oaxaca, se constituyeron en la Agencia Municipal de SANTIAGO HUAXOLOTIPAC, para notificar la convocatoria de elección de dieciséis de noviembre de dos mil trece.

Consta en la citada acta que no encontraron al Agente Municipal, pero fueron atendidos por el ALCALDE MUNICIPAL de nombre ARTURO MARTÍNEZ SANTIAGO, quien manifestó que no estaba autorizado para recibir ningún tipo de documentación, debido a los problemas que existen con el ayuntamiento de SAN ANTONIO HUITEPEC, ZAACHILA, OAXACA, al cual pertenecen, manifestando además que no permitiría que pegaran la convocatoria en el corredor del edificio que ocupa esa Agencia Municipal.

Debe precisarse que a pesar de la negativa del ALCALDE MUNICIPAL a recibir la convocatoria de elección, los miembros del Comité Municipal Electoral lo exhortaron, en el sentido de que como Agencia Municipal del citado municipio deberían participar en la elección de la autoridad municipal a celebrarse el siete de diciembre de dos mil trece.

Acto seguido se advierte de la referida acta circunstanciada, que el Secretario Municipal y sus acompañantes tomaron el acuerdo de retirarse del edificio que ocupa la Agencia Municipal citada y pegaron la convocatoria de elección en los postes de luz de la calle principal de esa comunidad, así como en los letreros donde se ubica el nombre de la Agencia Municipal, pegando un total de ocho convocatorias, posteriormente a las trece horas con quince minutos se retiraron de la citada Agencia Municipal.

Probanzas citadas, que se les concede valor probatorio pleno al no estar controvertidas en cuanto a su origen y contenido, de conformidad con los numerales 14, párrafo 1, inciso a), párrafo 3, incisos b) y c) y 16, párrafo 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Cabe mencionar que a decir de los propios actores, las rancherías que no se enteraron de la elección del ayuntamiento de SAN ANTONIO HUIITEPEC, ZAACHILA, OAXACA, llevada a cabo el siete de diciembre de dos mil trece, pertenecen a la Agencia Municipal de SANTIAGO HUAXOLOTIPAC, la cual se advierte de todo el caudal probatorio en cita, desde un inicio tuvieron conocimiento de que en esa fecha se iba a elegir a la nueva autoridad municipal, pero siempre se negaron a ser notificados.

De esta forma, al haberse acreditado que el Presidente Municipal y el Comité Municipal Electoral de SAN ANTONIO HUIITEPEC, ZAACHILA, OAXACA, el dieciséis de noviembre de dos mil trece, emitieron la convocatoria la cual, como ya anticipo, se dirigió a todos los ciudadanos y ciudadanas originarios o vecinos del citado municipio, las Agencias Municipales de SAN FRANCISCO YUCUCUNDO, EL INFIERNILLO SAN FRANCISCO, SANTIAGO HUAXOLOTIPAC Y MIGUEL HIDALGO, así como las Agencias de Policías LOMA DE MIEL Y SAN JUAN XOCHILTEPEC, con derecho a votar y ser votado.

Razón por la cual, se concluye que no les asiste la razón a los actores RUBÉN MORALES GUTIÉRREZ y otros, cuando refieren que no fueron tomados en cuenta en la elección de concejales municipales de SAN ANTONIO HUIITEPEC, ZAACHILA, OAXACA, realizada el siete de diciembre de dos mil

trece, ya que las rancherías que refieren pertenecen a la Agencia Municipal de **SANTIAGO HUAXOLOTIPAC**, misma que como ya se ha razonado, no mostraron disposición para que les fuera entregada la convocatoria de elección, a pesar de los esfuerzos realizados por la autoridad municipal y el Comité Electoral Municipal del citado municipio, en ese sentido, no existe violación a sus derechos políticos, en su vertiente de votar y ser votados, toda vez que se advierte, fueron convocados los ciudadanos del municipio para acudir a la asamblea general para elegir a los concejales al ayuntamiento de SAN ANTONIO HUITEPEC, ZAACHILA, OAXACA.

Además, no existe evidencia en el sentido de que se haya excluido de la elección o no se haya permitido ejercer su derecho político electoral a los actores, ya que consta en el expediente que se convocó a los ciudadanos de la cabecera municipal y de las agencias municipales y de policía; por lo que hace a la agencia municipal de **SANTIAGO HUAXOLOTIPAC, que nos ocupa, de acuerdo con la** División Territorial del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el once de marzo de dos mil seis, emitida por el Congreso del Estado de Libre y Soberano de Oaxaca, de la cual se advierte que esta se ubica dentro del distrito de Zaachila y pertenece al municipio de SAN ANTONIO HUITEPEC, como a continuación se ilustra:

DISTRITO DE ZAACHILA		
NOMBRE	DENOMINACIÓN POLÍTICA	CATEGORÍA ADMINISTRATIVA
SAN ANTONIO HUITEPEC	PUEBLO	MUNICIPIO
EL INFIERNILLO	RANCHERIA	AGENCIA MUNICIPAL
MIGUEL HIDALGO	RANCHERIA	AGENCIA MUNICIPAL

SAN FRANCISCO YOCUCUNDO	RANCHERIA	AGENCIA MUNICIPAL
SANTIAGO HUAXOLOTIPAC	RANCHERIA	AGENCIA MUNICIPAL
LOMA DE MIEL	CONGREGACIÓN	AGENCIA DE POLICÍA
SAN JUAN XOCHITEPEC	CONGREGACIÓN	AGENCIA DE POLICÍA

De donde se desprende que a través de la autoridad e institución organizadora de la elección de concejales se constituyeron con el propósito de entregar dicha convocatoria al agente municipal para que éste la publicara como son sus costumbres, sin embargo, no fue localizado y la persona con quien se entendieron se negó a recibirla, por lo que procedieron a asentar la razón respectiva y a colocar la convocatoria en el letrero donde ese encuentra el nombre de la Agencia Municipal y en los postes de luz de la calle principal; lo que hace que se tenga entendido que si fueron convocados los ciudadanos que pertenecen a dicha Agencia Municipal, entre ellos los promoventes, al efecto se inserta la convocatoria que establece lo siguiente:

Recibo Original
16/10/2013
28 p. de 100
2013
MIGUEL HIDALGO
C. M. de ZAACHILA
H. M. de 5/90

RECIBI ORIGINAL
22-11-2013
2013
MIGUEL HIDALGO
C. M. de ZAACHILA
H. M. de 5/90

Recibo Original
22-11-2013
2013
MIGUEL HIDALGO
C. M. de ZAACHILA
H. M. de 5/90

Recibo Original
22/11/2013
2013
MIGUEL HIDALGO
C. M. de ZAACHILA
H. M. de 5/90

LOS INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE SAN ANTONIO HUITEPEC Y EN CUMPLIMIENTO A LA SESION DEL CABILDO DE FECHA 25 DE AGOSTO DEL AÑO 2013 Y EN COORDINACIÓN CON EL COMITÉ ELECTORAL MUNICIPAL DE USOS Y COSTUMBRES, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 1º, 2º y 115 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 16, 113 DE LA PARTICULAR DEL ESTADO DE OAXACA, 43 Y 48 DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA, LOS ARTICULOS DEL 255 AL 268 DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLITICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA, LA LEY DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL ESTADO DE OAXACA Y, CON MOTIVO DE LA ELECCIÓN DE LOS CONCEJALES PROPIETARIOS Y SUPLENTE DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL PERIODO 2014 - 2016 DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO HUITEPEC, DISTRITO DE ZAACHILA, ESTADO DE OAXACA; SE EMITE LA PRESENTE **CONVOCATORIA** A TODOS LOS CIUDADANOS ORIGINARIOS O VECINOS DEL MUNICIPIO DE SAN ANTONIO HUITEPEC, INCLUYENDO SUS AGENCIAS MUNICIPALES: SAN FRANCISCO YUCUCUNDO, INFIERNILLO SAN FRANCISCO, SANTIAGO HUAXOLOTLIPAC Y MIGUEL HIDALGO; ASÍ COMO SUS AGENCIAS DE POLICIA: LOMA DE MIEL Y SAN JUAN XOCHILTEPEC, CON DERECHO A VOTAR Y SER VOTADO, BAJO LAS SIGUIENTES:

BASES

SEDE DE LA ELECCIÓN:

Se llevará a cabo en la explanada del palacio ubicado en la Cabecera Municipal, por ser el lugar que tradicionalmente se han elegido las Autoridades Municipales.

FECHA Y HORA DE LA ELECCIÓN:

Se llevará a cabo el día sábado 07 de diciembre del 2013, a partir de las 08:30 hrs. AM. (Ocho de la mañana con treinta minutos) con el registro de asistencia en base al padrón previamente Construido, y las 09:30 hrs. AM. (Nueve de la mañana con treinta minutos) se iniciará formalmente con la Asamblea de Elección con el siguiente orden del día:

- Registro de asistencia y verificación del Quórum.
- Instalación legal de la asamblea.
- Motivo de la Asamblea.
- Elección de los cargos de Concejales propietarios: Presidente Municipal, Síndico Municipal, Regidor de Hacienda, Regidor de Educación, Regidor de Salud y Regidor de Obras.
- Elección de los Concejales Suplentes, de 1 a 6 con registro oficial y de 7 a 9 de manera adicional conforme a los Usos y Costumbres.
- Resultado de cómputo y escrutinio final, levantamiento de acta de elección, acta de incidencia y firmas correspondientes.
- Clausura de la Asamblea.

3. CARGOS QUE SE ELIGIRÁN: Se elegirán los cargos de Concejales Proprietarios: Presidente, Síndico, Regidor de Hacienda, Regidor de Educación, Regidor de Salud, Regidor de Obras, Suplentes respectivos y 3 Suplentes adicionales que por usos y costumbres se han integrado.

- a) Los cargos menores, de auxiliares y personales del Ayuntamiento serán resueltos por la Asamblea comunitaria de la Cabecera Municipal.

RECIBI ORIGINAL
22-11-2013
2013
MIGUEL HIDALGO
C. M. de ZAACHILA
H. M. de 5/90

SECRETARIA
MUNICIPAL
SAN ANTONIO
HUITEPEC
DISTRITO DE ZAACHILA, Oax.
2011-2013

RECIBI ORIGINAL
22/11/2013
2013
MIGUEL HIDALGO
C. M. de ZAACHILA
H. M. de 5/90

Recibí Original
11 de febrero
2014
Gerardo H. J. J.

NIGUEL HIDALGO
MPIO. DE HUITEPEC
Oaxaca

RECIBIÓ ORIGINAL
22-11-2013
AGENCIA MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL
Mpio. San Antonio
Huitepec, Oax.

Recibí
22-11-2013
AGENCIA MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL
Mpio. San Antonio
Huitepec, Oax.

RECIBIÓ ORIGINAL
22/11/2013
AGENCIA MUNICIPAL
CONSTITUCIONAL
Mpio. San Antonio
Huitepec, Oax.

AGENCIA DE
POLICIA
SAN JUAN, XOCHILTEPEC
Mpio. San Antonio
Huitepec,
Oax.

4. FORMA DE ELECCIÓN:

- a) CONCEJALES PROPIETARIOS: Se utilizará la modalidad de terna para la elección de los concejales propietarios, por lo que se colocará pizarrones con los nombres de cada uno de los candidatos y los votantes emitirán su voto pasando a registrar en el pizarrón una raya a favor del candidato de su preferencia. Y el que obtenga mayor número de votos será el concejal propietario electo.
- b) CONCEJALES SUPLENTE Y SUPLENTE ADICIONALES: Se utilizará la modalidad de Opción Múltiple de una relación máxima de quince candidatos, en donde se elegirán alzando la mano y los primeros nueve que obtengan mayores votos serán concejales suplentes electos.

5. REQUISITOS PARA VOTAR :

- a) Tener la edad de ciudadano o ciudadana, es decir a partir de los 18 años cumplidos;
- b) Ser originario o vecino del Municipio de San Antonio Huitepec.
- c) Estar inscrito en el Padrón Municipal de electores.

6. REQUISITOS PARA CANDIDATOS: Se podrá proponer a cualquier ciudadano del Municipio, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

- a) Tener un historial de cargos o comisiones de acuerdo a los usos y costumbres o por lo menos estar activos con cargos o comisiones en la comunidad, en los últimos tres años al día de la elección.
- b) Tener una amplia experiencia en asuntos comunitarios y refiriéndose específicamente a nuestros Usos y Costumbres del Municipio.
- c) Residir por lo menos tres años en el Municipio.
- d) Tener un modo honesto de vivir.
- e) Ser reconocido su responsabilidad en los cargos comunitarios anteriores.
- f) No tener antecedentes penales.
- g) No tener militancia partidista.
- h) De ser posible hablar la lengua materna.
- i) Los candidatos expondrán su curriculum y vision de trabajo con el Municipio en la Asamblea de Elección.
- j) No ostentar cargos o comisiones en el presente año de elección.

7. REQUISITOS DE EMPADRONAMIENTO:

- a) Los Ciudadanos del Municipio deberán comparecer ante el Comité Electoral de Usos y Costumbres de San Antonio Huitepec, presentando la Credencial de Elector vigente, con domicilio dentro del Municipio.
- b) En caso de no contar con la Credencial de Elector con domicilio dentro del Municipio, deberán presentar una identificación en original con fotografía y acta de nacimiento en original que demuestre ser originario de este Municipio, trayendo consigo copias respectivas, para su cotejo correspondiente.

El registro correspondiente se hará en la sala de sesiones anexo al Palacio Municipal, en un horario continuo de 09.00 horas AM. a 18.00 horas diariamente, a partir de la publicación de la presente convocatoria y se cerrará el registro el día cuatro de diciembre del presente año, a las 18:00 hrs.

SECRETARIA GENERAL
MUNICIPAL
Mpio. San Antonio
Huitepec,
Oax.

SECRETARIA GENERAL
MUNICIPAL
Mpio. San Antonio
Huitepec,
Oax.

Recibi original
11 de noviembre de 2013
7 p.m.

8. TRANSITORIO: Los casos no previstos en esta convocatoria, serán resueltos por el Comité Municipal Electoral de Usos y Costumbres en coordinación con la Autoridad Municipal.

San Antonio Huitepec, Zaachila, Oaxaca; a 16 de noviembre del 2013.

LA AUTORIDAD MUNICIPAL:

PRESIDENTE MUNICIPAL.
Mpio. San Antonio Huitepec, Zaachila, Oax.
2011-2013
ZENON CABALLERO VASQUEZ

SINDICO MUNICIPAL.
Mpio. San Antonio Huitepec, Zaachila, Oax.
2011-2013
MICHAEL CABALLERO GARCIA

REGIDOR DE HACIENDA.
Mpio. San Antonio Huitepec, Zaachila, Oax.
2011-2013
C. GERINO MARTINEZ JULIAN

REGIDOR DE SALUD.
Mpio. San Antonio Huitepec, Zaachila, Oax.
2011-2013
RASTO CABALLERO JULIAN

REGIDOR DE OBRAS PÚBLICAS.
Mpio. San Antonio Huitepec, Zaachila, Oax.
2011-2013
C. AURELIANO JUAN CABALLERO

REGIDOR DE EDUCACION.
Mpio. San Antonio Huitepec, Zaachila, Oax.
2011-2013
C. MACARIO JULIAN GARCIA

EL PRESIDENTE DEL COMITÉ ELECTORAL MUNICIPAL DE USOS Y COSTUMBRES.
C. ODILON SANTIAGO CRUZ.

AGENCIA DE POLICIA
SAN JUAN XOCHILITEPEC
Mpio. San Antonio Huitepec, Zaachila, Oax.
2011-2013

AGENCIA DE POLICIA
SAN JUAN XOCHILITEPEC
Mpio. San Antonio Huitepec, Zaachila, Oax.
2011-2013

SECRETARÍA MUNICIPAL
Mpio. San Antonio Huitepec, Zaachila, Oax.
2011-2013

COTELADO

Recibi Original
22/11/2013

EL QUE SUSCRIBE: C. JUSTINO LUIS JULIAN, SECRETARIO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN ANTONIO HUIITEPEC, ZAACHILA, OAXACA; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 92 FRACCION IV DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL

CERTIFICO

QUE EL PRESENTE DOCUMENTO QUE TENGO A LA VISTA, MISMO QUE CONSTA DE TRES HOJAS UTILES, ES COPIA FIEL Y EXACTO REPRODUCIDO DE SU ORIGINAL.

Y PARA LOS EFECTOS LEGALES PROCEDENTES, EXPIDO LA PRESENTE CERTIFICACION, EN SAN ANTONIO HUIITEPEC, ZAACHILA, OAXACA, A LOS VEINTIRES DIAS DEL MES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRECE.

Documento que no contiene limitación de derechos políticos electorales de los ciudadanos, porque es claro que convoca a todos los ciudadanos del municipio.

Ahora bien, es importante señalar que de las constancias que obran en autos, se desprende que la elección de los concejales al ayuntamiento de SAN ANTONIO HUIITEPEC, ZAACHILA, OAXACA, se lleva a cabo en el mes de diciembre del año de la elección que, como actos de preparación electiva,

se tiene: que el tres de agosto de dos mil trece, integraron el Comité Municipal Electoral; que el primero de septiembre de dos mil trece la autoridad municipal y comité comicial comunicaron a la Dirección Ejecutiva de los Sistemas Normativos Internos, que el siete de diciembre del mismo año se llevarían a cabo las elecciones de los concejales; que el dieciséis de noviembre la autoridad municipal y el comité emitieron la convocatoria para elegir a los concejales.

Actos que no fueron impugnados, que por su propia naturaleza quedaron firmes, sin dejar de tomar en cuenta, como ya se dijo, que no existen elementos de prueba que arrojen evidencia de quebranto al derecho de los actores de votar y ser votados, que tutelan los artículos 35 de la Constitución Política Federal, 24 de la Constitución Política local y 10 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; de la misma forma, no existe petición realizada por los quejosos ante la autoridad municipal que demuestre que gestionaron se les permitiera votar y ser votados y que se les haya negado por alguna autoridad, sino al contrario se demuestra que fueron convocados a elegir a los concejales a los ciudadanos del municipio, lo que hace que su agravio se torne infundado.

Respecto al agravio que aducen los actores RUBÉN MORALES GUTIÉRREZ y otros, en el sentido de que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, debió hacer un uso tenaz para garantizarles el derecho de votar y ser votados, como buscar la conciliación entre las partes y en su caso la consulta a la comunidad, también **resulta infundado**, en razón de lo siguiente.

Consta en el expediente de elección que la Directora Ejecutiva de los Sistemas Normativos Internos del referido

instituto, mediante oficios números IEEPCO/DESNI/2557/2013 y IEEPCO/DESNI/2556/2013, de tres de diciembre de dos mil trece, hizo del conocimiento al Presidente Municipal de SAN ANTONIO HUITEPEC, ZAACHILA, OAXACA, que el Agente Municipal de SANTIAGO HUAXOLOTIPAC, solicita al Instituto Estatal Electoral, se le informe el día, la hora y el lugar donde habría de llevarse la elección del cabildo municipal para el periodo 2014-2016, así como el método a utilizarse, debido a que los ciudadanos de esa agencia deseaban participar.

Por ello con el oficio IEEPCO/DESNI/2556/2013, fechado el tres de diciembre de dos mil trece, la Directora informó al Agente Municipal SANTIAGO HUAXOLOTIPAC, que el Presidente Municipal le comunicó que la elección se llevaría a cabo el siete de diciembre de dos mil trece, a las diez de la mañana en la explanada municipal, oficio que fue notificado al citado Agente, a través de VIRGINIA HERNÁNDEZ, el cuatro siguiente a las 2:50 horas, por así constar en los autos.

En ese tenor, se concluye que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, a través de su Directora Ejecutiva de los Sistemas Normativos Internos, coadyuvó en los actos previos a la citada elección, sin que hubiera la obligación de llegar al extremo de realizar una consulta, porque como ya se anticipó la Agencia Municipal tuvo conocimiento en tiempo y forma de cuando se llevaría a cabo la elección de concejales municipales al ayuntamiento de SAN ANTONIO HUITEPEC, ZAACHILA, OAXACA, además no consta que los actores lo hayan solicitado desde el inicio del proceso electoral, ya sea ante la autoridad municipal encargada de la elección o ante el Concejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Circunstancia por la cual, se concluye que no existen elementos que demuestren la vulneración a los derechos político electorales de votar y ser votados de los actores, porque está acreditado que en la Agencia Municipal de SANTIAGO HUAXOLOTIPAC, se publicó la convocatoria que señaló la fecha que se llevaría a cabo la elección de concejales en el citado municipio, y al pertenecer los hoy actores a esa Agencia Municipal, es evidente que también se enteraron de la fecha de elección, a la cual pudieron acudir sin ningún impedimento, ya que la convocatoria emitida el dieciséis de noviembre de dos mil trece, se dirigió a todos los ciudadanos, de la cabecera municipal, de las agencias municipales y de policías pertenecientes al municipio de SAN ANTONIO HUITEPEC, ZAACHILA, OAXACA, sin que se advierta discriminación alguna, como tampoco violación a su autonomía y libre determinación de esa municipalidad, toda vez que fue la propia autoridad municipal encargada de la elección que siguiendo sus prácticas consuetudinarias o normatividad interna, la que convocó a los ciudadanos del municipio para elegir a los concejales al ayuntamiento conforme a las bases previstas en dicha convocatoria, además, no existen elementos probatorios o indicios que demuestren lo contrario.

Razones por las cuales, se concluye que la emisión del acuerdo CG-IEEPCO-SIN-119/2013, de veintisiete de diciembre de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el cual declara válida la elección de concejales municipales llevada a cabo el siete de ese mismo mes y año, en el municipio de SAN ANTONIO HUITEPEC, ZAACHILA, OAXACA, fue apegado a derecho, sin que se advierta violación a la autonomía ni a su libre determinación de la mencionada comunidad como refieren los actores.

Ello es así porque en el acuerdo impugnado, el referido Consejo Electoral aplica los **fundamentos jurídicos** por los cuales consideró que era procedente validar dicha elección, para ello partió desde los actos previos de la elección, hasta su posterior calificación, actuando conforme a las facultades que les confieren los artículos 113 y 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV, 258, 259, 260, 261, 262, 263 y 264 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; artículo 2° de la Carta Magna y el Convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

Así las cosas, si en la asamblea de siete de diciembre de dos mil trece, se determinó que ROMUALDO RAMÍREZ CABALLERO, fuera el Presidente Municipal, así como al síndico y regidores, en ese tenor debe prevalecer la voluntad manifestada por los ciudadanos de esa localidad, que asistieron a la referida asamblea, en **consecuencia**, al haberse declarado **infundados los agravios expuestos** por los actores RUBÉN MORALES GUTIÉRREZ y otros, lo procedente **es confirmar** el acuerdo número CG-IEEPCO-SIN-119/2013, de veintisiete de diciembre de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual, declaró válida la elección de concejales municipales llevada a cabo el siete de ese mismo mes y año, en el municipio de SAN ANTONIO HUITEPEC, ZAACHILA, OAXACA, para el periodo 2014-2016.

De la misma forma, se confirma la elección de concejales municipales al ayuntamiento de SAN ANTONIO HUITEPEC,

ZAACHILA, OAXACA, para el periodo 2014-2016, por el sistema normativo interno, llevada a cabo el siete de diciembre de dos mil trece, así como la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla encabezada por el ciudadano ROMUALDO RAMÍREZ CABALLERO.

SEXTO. Notifíquese, personalmente a los **actores** por conducto de su representante común, en el domicilio ubicado en la calle Porfirio Díaz número 1213 (mil doscientos trece), interior 2 (dos), Colonia Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; **a los terceros interesados**, por conducto de su representante común **en el domicilio ubicado en** la Calzada Madero número 213 (doscientos trece), despacho 11 (once) altos, Centro, Oaxaca; por oficio, al **Consejo General** del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; así como **al Congreso del Estado** Libre y Soberano de Oaxaca, por conducto del Oficial Mayor, para efectos informativos, acompañando copia certificada de esta sentencia, de conformidad con los artículos 26, 27, 28, 29 y 71 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con el **CONSIDERANDO PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma el acuerdo número CG-IEEPCO-SIN-119/2013, de veintisiete de diciembre de dos mil trece, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por medio del cual, declaró válida la elección de concejales municipales

llevada a cabo el siete de diciembre de dos mil trece, en el municipio de SAN ANTONIO HUITEPEC, ZAACHILA, OAXACA, para el periodo 2014-2016, en términos de **CONSIDERANDO QUINTO**, de esta sentencia.

TERCERO. En **consecuencia**, se confirma la elección de concejales municipales al ayuntamiento de SAN ANTONIO HUITEPEC, ZAACHILA, OAXACA, por el sistema normativo interno, llevada a cabo el siete de diciembre de dos mil trece, así como la constancia de mayoría y validez expedida a favor de la planilla encabezada por el ciudadano RUMUALDO RAMÍREZ CABALLERO, en términos del **CONSIDERANDO QUINTO** de esta resolución.

CUARTO. Notifíquese a las partes y al Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en los términos precisados en el **CONSIDERANDO SEXTO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, Ana Mireya Santos López, Presidenta, Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante el Licenciado José Antonio Carreño Jiménez, Secretario General, que autoriza y da fe.